

## ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

RAD. 2022-00393

Al Despacho de la señora Juez la demanda de Adjudicación Judicial de Apoyos presentada a través de apoderado judicial por OLIVA CARRILLO y JESUS ADRIAN HENAO CARRILLO en relación con JESUS ADRIAN HENAO CARRILLO, pasa para resolver.

Bucaramanga, 9 de agosto de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ

Secretaria

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede, entra el Juzgado a resolver al respecto, teniendo en cuenta las siguientes;

## CONSIDERACIONES:

En primer lugar, habremos de recordar que, la ley 1996 del 26 de agosto de 2019 convierte a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida: señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**, además, allí se garantiza para esas personas, el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente

que a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

Seguidamente es pertinente indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad **no es una enfermedad, no se equipara** a un diagnóstico **médico**, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, **el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida**, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida. Con este fin, se busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En otras palabras, la incapacidad **excepcional** es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se encuentra imposibilitada de **interaccionar** con los demás o de **reaccionar** a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el **único modo** de saber al respecto, es a través de **personas habilitadas legalmente** (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como **comunicadores** de la misma.

En ese orden de ideas es pertinente mencionar que, la función del apoyo no es **sustituir** la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la **presunción general de capacidad** en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

Por otra parte, tenemos que, el día 27 de agosto del año próximo pasado, entró en vigencia el Capítulo V de la ley 1996 de 2019, el cual versa sobre la Adjudicación Judicial de Apoyos **con vocación de permanencia**, materializando formalmente, entre otras cosas, **la finalización** del alcance del periodo de Transición de la mencionada ley (canon 54), dicho de otra manera, en tiempo presente, resulta obvio que no es viable tramitar solicitudes de **Adjudicación de apoyos Transitorio**. Empero, dado que la ley en comento establece que

**extraordinariamente** el juez de familia competente, puede determinar de manera **excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad, cuando esta se encuentre **absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, ejemplo: **persona en estado de coma**; o que, al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Lo anterior, solo puede establecerse al **haber agotado todos los ajustes razonables, medidas de apoyo y salvaguardias**, para así, poder afirmar que aún después de ello no fue posible establecer en forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

El art. 34 de la mentada ley fija como uno de sus criterios para la actuación judicial, incluida la presentación de la demanda, el garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.

De otro lado, recordemos también que, el Decreto 1429 de 2020, reglamentó los arts. 16, 17 y 22 de la ley 1996 de 2019 y adicionó el Decreto 1069 de 2015, Único

Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, en lo referente a **LA FORMALIZACION DE ACUERDOS DE APOYO Y DIRECTIVAS ANTICIPADAS ANTE CENTROS DE CONCILIACION Y NOTARIOS**.

A su vez, Reza el art. 82 del CGP, que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir estrictos requisitos, de los cuales para calificar la admisión del presente asunto tendremos en cuenta los subsiguientes:

- a. En su numeral 4 indica, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.
- b. El numeral 8 trata sobre, “Los fundamentos de Derecho”.
- c. El numeral 10 versa sobre el lugar, la dirección física y electrónica donde las partes y apoderados recibirán notificaciones personales.
- d. Y el numeral 11, señala: “Los demás que exija la ley”.

Enunciadas las anteriores reglas y precisiones, tenemos que:

En lo que respecta a los literales a y b, por un lado, la parte actora solicita desafortunadamente la **Adjudicación Judicial de Apoyos**, sustentándose en el art. 54 de la ley 1996 de 2019 (**Apoyos Transitorio**), lo mismo, sucede con el **Poder** y la **demanda**, es decir, el primero fue otorgado para una Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio y en la segunda se infiere una solicitud de Adjudicación Judicial con vocación de permanencia, además, también se fundamenta en el art. 306 del C.G.P., el cual versa sobre la **ejecución de providencias judiciales**, lo cual no armoniza con la mencionada ley 1996.

Frente al literal c, en el acápite de notificaciones, no se consigna la dirección de notificaciones del demandado.

Y en lo referente al literal d, en primer lugar, **no hay prueba** de las circunstancias que justifiquen la interposición de la demanda (numeral 1 art. 38 ley 1996) dado que la historia clínica aportada, no acredita la imposibilidad del señor HENAO CARRILLO para manifestar su voluntad y preferencias, además, **no documentan** que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Tampoco, dieron cumplimiento a lo mandado en el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022 pues, allí se preceptúa claramente que, se debe acreditar tal hecho como requisito para la admisión de la demanda.

Y no se acredita que, el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo regulado en la ley 2213 de 2022, ni tampoco cumpliendo lo preceptuado en el art. 74 del C.G.P.

Finalmente, se hace necesario que se allegue Registro Civil de Nacimiento del señor JESUS ADRIAN HENAO CARRILLO, a fin de establecer si actualmente este tiene una medida de protección vigente.

En la solicitud en cuestión, no se **especifican** los apoyos requeridos por la persona con discapacidad, ni su tiempo de duración conforme lo mandado por la ley vigente, es decir, se debe delimitar el acto o actos jurídicos a realizar y definir su tiempo de **duración**, porque la ejecución de expreso acto jurídico, deberá establecerse por periodos de tiempo concreto, sin perjuicio de que puedan ser prorrogados dependiendo de la necesidad de la persona titular del acto jurídico; en otras palabras, la solicitud no puede hacerse **abierta ni a futuro**,

y teniendo siempre en cuenta el criterio de **necesidad**, entre otras cosas, porque el juez en ningún caso podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos que no se hayan demandado en concreto dentro del proceso.

En ese orden de ideas, se concluye que el presente asunto no reúne los requisitos de ley para su admisión, por lo cual se exhorta a la parte actora para que proceda a adecuar el libelo de la demanda, de la siguiente manera:

\*Deberá acreditar que la persona con discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, o que haya vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del art. 38 y demás cánones concordantes de la ley 1996 de 2019.

\*Delimitar el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) que requiere JESUS ADRIAN HENAO CARRILLO y la duración de los mismos, conforme lo indicado en el art. 5 de la misma ley.

\*Cumplir con los requisitos de que trata el inciso 5 del art. 6 de la ley 2213 de 2022.

\* Allegar Registro Civil de Nacimiento, actualizado, del señor JESUS ADRIAN HENAO CARRILLO.

\*Informar dirección de notificaciones del demandado.

\* Cumplir con los requisitos de que trata el art. 5 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto con lo regulado en el canon 74 del C.G.P.

\* Ajustar a la realidad los fundamentos de derecho en armonía con las pretensiones y los hechos. Así mismo, el Poder en arreglo con la Demanda y los fundamentos de Derecho

\*Deberán garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás

necesidades particulares que la persona con discapacidad requiera para permitir su accesibilidad (canon 34).

Por lo expuesto, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Adjudicación Judicial de Apoyos, promovida a través de apoderado judicial por OLIVA CARRILLO en relación con JESUS ADRIAN HENAO CARRILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser RECHAZADA.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ESTADOS ELECTRONICOS Hoy 10 -08-2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No.090 anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.
Secretaria: _____
<b>ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ</b>